

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO–SUCRE.

E.

S.

D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO

EJECUTADO: MARIA JOSEFA EVA GALVAN CASTRO

RADICADO: 7000131030042019-00007-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, identificada con cédula de Ciudadanía numero 64.583.314 expedida en Sincelejo, Sucre y Tarjeta profesional número 128-663 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 24 de febrero de 2021, conforme a las siguientes razones;

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto del 24, resolvió enviar el presente proceso y el acumulado al proceso ejecutivo de ELOISA ISABEL OJEDA PEREZ, contra MARIA JOSEFA GALVAN CASTRO, radicado No.70001310300520200006600, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo.

Aduce el despacho que se cumplen con los presupuestos de la acumulación de procesos, como quiera que dentro de este proceso y el acumulado no sea fijado fecha para remate del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 340- 70732 y tampoco se ha terminado el proceso, y que además existe identidad de la parte ejecutada, por eso es procedente la remisión del expediente al Proceso que sigue la señora Eloisa Ojeda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Es cierto que dentro del presente proceso no ha precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 463 del C.G.P, aplicable a la acumulación de procesos ejecutivos por remisión del artículo 464 N°2 ibídem.

2.- Ahora bien, señala artículo 464 N° 4 ibídem que;

"ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

*4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los **artículos 149 y 150**. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo."*

Por su parte los artículos 150 y 151 del C.G.P, señalan que;

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

De acuerdo a las anteriores directrices, la solicitud, tramite y notificación del mandamiento de pago, deben sujetarse a lo regulado en los artículos 149 y 150 ibidem.

Para el caso concreto, tiene de aplicación el artículo 149 ibidem, en su segundo evento, por tratarse de despacho judiciales de igual categoría (circuito), en tal sentido la competencia para conocer el proceso acumulado se determinará por el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se configura por dos eventos a saber; i) por la fecha de la notificación de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado, ii) O de la práctica de medidas cautelares. En todo caso, la "O" debe entenderse de manera disyuntiva, por lo que, siendo diferentes estas actuaciones, la competencia estará sujeta a lo que primero acontezca.

3.- Aplicadas las anteriores directrices normativas al caso concreto, se tiene que la acumulación de proceso es procedente, pero **no** dentro del proceso de ELOISA ISABEL OJEDA PEREZ, contra MARIA JOSEFA GALVAN CASTRO, radicado No.70001310300520200006600, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, en razón a que dentro del presente proceso que sigue la suscrita se configuro primero la práctica de medidas cautelares sobre dos inmuebles que se identifican con los folios de matrícula N 340- 70732 y 340- 43849 antes que la notificación del mandamiento de pago en el proceso de cuya acumulación se requiere.

En efecto su señoría, en el presente proceso se ordenó mediante auto del 07 de febrero de 2019 sendas medidas cautelares, entre ellas el embargo y posterior secuestro de los predios que se identifican con los folios de matrícula N° 340-43849 y 340-70732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre.

Para la práctica de estas medidas cautelares, el despacho expidió el oficio 154 del 12 de febrero de 2019 dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo para que se procediera con el registro de las medidas cautelares, como en efecto se procedió.

Dentro del presente proceso, reposa la respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos donde consta el registro de las dos medidas cautelares así;

- a. Inmueble N° 340-43849, en su anotación N° 14 se registró el día 13 de febrero de 2019 el embargo ordenado por este despacho judicial.
- b. Inmueble N° 340-70732, en su anotación N° 18 se registró el día 13 de febrero de 2019 el embargo ordenado por este despacho judicial.

En este orden, se tiene que las medidas cautelares sobre los predios antes reseñados se encuentran materializadas desde el 13 de febrero de 2019, fecha que es anterior a la notificación del mandamiento de pago efectuado dentro del presente proceso y dentro del proceso de la señora ELOISA ISABEL OJEDA PEREZ, contra MARIA JOSEFA GALVAN CASTRO, radicado No.70001310300520200006600, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo.

En efecto, la señora Maria Jose Eva Galvan Castro dentro del proceso que sigue la suscrita quedo notificada del mandamiento de pago el dia 25 de septiembre de 2019.

Ahora, dentro del proceso de la señora ELOISA ISABEL OJEDA PEREZ, contra MARIA JOSEFA GALVAN CASTRO, radicado No.70001310300520200006600, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, la ejecutada según se relata en la providencia del 02 de febrero de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia y en la solicitud de acumulación se dijo que el mandamiento se notificó el 05 de agosto de 2019. Es decir, que dicha notificación se surtió primero dentro de este proceso.

Como bien se ha señalado, en el caso de acumulación de procesos ante jueces de igual categoría, asume competencia el que tramite el proceso más antiguo, lo cual se materializa bien por la notificación del mandamiento de pago al ejecutado o al de la práctica de medidas cautelares, lo que ocurra primero. Para el caso concreto, dentro del proceso que sigue la suscrita se configuro primero la práctica de las medidas cautelares antes de que se notificara el mandamiento de pago a la ejecutada dentro del proceso de la señora Eoliosa Ojeda, en esa medida aquel despacho judicial no es competente para tramitar la acumulación, en razón a que es este despacho judicial el que está tramitando el proceso más antiguo.

Es de precisar, que erro la parte ejecutante ELOISA ISABEL OJEDA PEREZ, al solicitar la acumulación de proceso ejecutivos al no llevar al juez de su conocimiento todas las actuaciones procesales que se surtieron dentro del presente proceso, en especial sobre la práctica de las medidas cautelares aquí señaladas, ya que en su escrito solo se limitó a referenciar las medidas cautelares decretada dentro de aquel proceso y dentro del acumulado, las cuales son posteriores a las consumadas dentro del proceso de la suscrita.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito que se reponga el auto del 24 de febrero de 2021, y en su lugar se abstenga el despacho de remitir el presente proceso y el acumulado al proceso ELOISA ISABEL OJEDA PEREZ, contra MARIA JOSEFA GALVAN CASTRO, radicado No.70001310300520200006600, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se comunique al proceso No.70001310300520200006600, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, sobre la decisión tomada y se le anexe copia de las actuaciones procesales y copia de la providencia correspondiente.

PRUEBAS.

Solicito que se tengan como pruebas todas las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso que sigue la suscrita contra la ejecutada en común, en especial sobre la práctica de las medidas cautelares.

Solicito que se tenga como pruebas, copia de la solicitud de acumulación de proceso que fuera presentada por la señora MARIA JOSEFA GALVAN CASTRO, la cual puede ser verificada en la plataforma Tyba.

Del señor juez,


CIRA CORRALES ROMERO
C.C. 64.583.314
T.P. 128.663 del CSJ

PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA
Abogado
Correo electrónico: noelatierra@hotmail.com
Carrera 18 No. 23-20, oficina 802, Edificio Caja Agraria
Sincelejo

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo

Referencia: Ejecutivo de ELOISA OJEDA PÉREZ contra MARÍA JOSEFA GALVÁN
CASTRO
Radicado No. 2020-00066-00

PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, abogado portador de la tarjeta profesional número 35.339, en mi condición de apoderado de la señora ELOISA OJEDA PÉREZ, a usted acudo para pedirle que ordene la acumulación de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de MARIA JOSEFA GALVÁN CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Sincelejo e identificada con la cédula número 32.461.606.

Esta solicitud se funda en los siguientes **hechos o razones**:

- 1.- La señora CIRA CORRALES ROMERO promovió proceso ejecutivo contra MARÍA JOSEFA GALVÁN CASTRO, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo.
- 2.- El proceso promovido por CIRO CORRALES ROMERO se halla radicado bajo el número 70001310300420190000700.
- 3.- Dentro del proceso que promueve CIRA CORRALES ROMERO, radicado bajo el número 70001310300420190000700, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble inscrito bajo la matrícula 340-70732.

- 4.- Desde antes de ordenarse el embargo, el inmueble mencionado atrás soportaba un gravamen hipotecario que se constituyó a favor de SOLUVIVIENDAS S.A.S.
- 5.- Haciendo uso de la potestad de acumular demandas, SOLUVIVIENDAS S.A.S. presentó una contra MARÍA JOSEFA GALVÁN CASTRO.
- 6.- Tras analizar la petición de acumulación, mediante providencias del 28 de agosto de 2020, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo libró mandamiento de pago a favor de SOLUVIVIENDAS S.A.S. y ordenó el embargo del inmueble indicado en el hecho tercero.
- 7.- Aparte del proceso iniciado por CIRA CORRALES ROMERO, la señora ELOISA OJEDA PÉREZ presentó demanda ejecutiva contra MARÍA JOSEFA GALVÁN CASTRO, cuyo conocimiento en principio correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo y, más tarde, al Quinto Civil del Circuito.
- 8.- El proceso promovido por ELOISA OJEDA PÉREZ inicialmente fue radicado bajo el número 70001310300420190008100 y, en la segunda ocasión, 700010052020006600.
- 9.- La señora ELOISA OJEDA PÉREZ pidió que se ordenara el embargo de los bienes que se desembargaren dentro del proceso ejecutivo que adelanta CIRA CORRALES ROMERO o del remanente de lo que llegare a quedar dentro del mismo proceso.
- 10.- La mentada medida cautelar fue ordenada por el Juez Cuarto Civil del Circuito a través de auto del 30 de julio de 2019.
- 11.- La medida cautelar fue comunicada y de ella se tomó nota, tal como se aprecia en la nota de secretaría del 8 de agosto de 2019.
- 12.- Tanto el proceso promovido por CIRA CORRALES ROMERO, como el promovido por ELOISA OJEDA PÉREZ se encuentran vigentes.
- 13.- En el proceso radicado bajo el número 70001310300420190000700 todavía no han proferido auto para fijar fecha y hora para llevar a cabo la

primera licitación. Lo mismo acontece en el proceso radicado bajo el número 70001310300520200006600.

14.- Para que proceda la acumulación de procesos es menester que: i) haya un demandado común, ii) quien la pida pretenda perseguir en todo o en parte los bienes del demandado común, y, iii) que al presentarse la solicitud todavía no se hubiere terminado el proceso o que no se hubiere proferido la providencia que fije fecha para la primera licitación.

15.- En el proceso que ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito promueve ELOISA OJEDA PÉREZ se encuentra pendiente de se resuelvan las excepciones que la demandada opuso a la acción cambiaria.

16.- En el proceso que se sigue a instancia de CIRA CORRALES ROMERO se dictó auto de seguir adelante la ejecución, pero se encuentra suspendido en virtud de que se está tramitando lo concerniente a la vinculación de terceros como consecuencia de la acumulación de la demanda de SOLUVIVIENDAS S.A.S.

17.- La notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro del expediente 70001310300520200006600 se efectuó el 5 de agosto de 2019.

18.- La notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro del expediente 70001310300420190000700 se efectuó el 25 de septiembre de 2019.

Pruebas

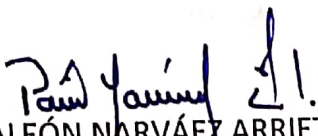
Como tal apporto copia de la demanda que dio origen al proceso que promueve CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO

Competencia

Conforme lo estatuyen los artículos 149 y 464-4, el juez competente para conocer de la acumulación de procesos es aquel en el que primero se hubiere notificado el auto de mandamiento de pago. Por tanto, conforme lo ocurrido y

expuesto en los hechos 17 y 18 de este libelo, es usted competente para conocer de la acumulación de procesos.

Cordialmente,


PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA